

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente No. 11001-33-36-033-2022-00294-00
Demandante: INDRA COLOMBIA SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Auto de interlocutorio No. 520

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Dando tramite al informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182 A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo consagrado en el numeral 1; literal b) con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciará sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 19 hechos.
- b) En ese orden, en lo que respecta a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, frente a los hechos de la demanda indicó que: (i) son ciertos los hechos 1, 10, 17, 18; (ii) no son

hechos el 2, 3, 15, 19; (iii) es parcialmente cierto el hecho 4, 5, 8, 9, 12, 14; (iv) no le constan el hecho 6; (v) no es cierto el hecho 7, 11, 13, 16. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos.

- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: (i) indica que en desarrollo del acuerdo marco de precios de Mesa de Servicio No. CCE-183-AMP-2020 (en el que Indra Colombia SAS es contratista proveedor), Indra suscribió la orden de compra No. 61377 de 2020 con la Superintendencia de Salud, cuyo objeto fue “Prestar los servicios de BOP-mesa de servicio para la SNS, bajo el Acuerdo Marco de Precios que se encuentre vigente”, por un valor de \$1.662.167.923,78, iniciado el 16 de diciembre de 2020 y con plazo de ejecución hasta el 31 de julio de 2022; (ii) refiere que las obligaciones del contratista, contenidas en el Anexo Técnico del Acuerdo Marco y la Orden de compra, incluían la propuesta y suministro de un Profesional Especializado para Directorio Activo, entre los diez (10) perfiles técnicos y profesionales requeridos para la ejecución del contrato; (iii) señala que la formación especializada del profesional, su experiencia profesional y las certificaciones estuvieron establecidas en el acuerdo marco y adicionadas por la Superintendencia de Salud para la orden de compra, como lo previa el acuerdo marco de precios. Entre los requisitos adicionales establecidos por la Superintendencia de salud estuvo un Certificado Microsoft en Sistema Operativo de Red; (iv) indica que al final del primer mes de ejecución del contrato, Microsoft retiró del mercado la certificación exigida desde el 31 de enero de 2021, como aparece en su página Internet institucional y así lo certificó la misma empresa transnacional en el proceso sancionatorio, así como su Partner en Colombia: Talento Sólido SAS y lo encontró demostrado la Superintendencia en su Resolución 2022940010001873 del 07 de septiembre de 2022 por la cual resolvió la reposición contra la multa que se demanda; (v) indica que INDRA argumentó y probó el retiro de la certificación Microsoft desde el inicio del proceso sancionatorio, al exponerlo en sus descargos en la audiencia del 09 de septiembre de 2021; (vi) advierte que Indra tuvo grandes dificultades para la suministrar el perfil que cumplieran con todas las condiciones cumulativas exigidas en el acuerdo marco y por la Superintendencia para la orden de compra. Pese a haber recurrido a 4 empresas especializadas en talento humano y valorado 256 candidaturas, no pudo obtener ninguna que cumpliera con todos los

requisitos exigidos; (vii) señala que el informe de supervisión que dio origen al procedimiento sancionatorio, relacionó entre los candidatos presentados por INDRA al ingeniero Darwin Ernesto Bejarano Portes quien, luego de complementar las certificaciones de experiencia general, carecía solo de la certificación CCNP de Microsoft, exigida por la Superintendencia, esto es, la certificación que había sido retirada del mercado por Microsoft; (viii) advierte que Indra informó al Supervisor del contrato el retiro de la certificación Microsoft mediante correo del 1º de octubre de 2021, proponiendo una certificación alterna del mismo Microsoft (Fundamentos de Azure), como había sido autorizado por la Supervisión del contrato para el caso del Especialista en Comunicaciones Unificadas. La Supervisión del contrato respondió este mensaje, indicando que: "... el tema lo está analizado el Ing. Ovalle de la Dirección de TI de la Entidad"; (ix) advierte que Indra presentó a la supervisión del contrato una nueva candidatura para el perfil el 15 de octubre de 2021, con la verificación de todos los requisitos del perfil, salvo la certificación inexistente. Indra también remitió a la supervisión la hoja de vida de la ingeniera Jiménez (25 de noviembre de 2021), así como su certificación Azure Administrador Especialista en Directorio Activo y la solicitud de cambio de la orden de compra para admitir el reemplazo de la certificación retirada del mercado por Microsoft. Indra insistió ante la Supervisión del contrato sobre el cambio de la orden de compra para poder reemplazar el certificado desaparecido del mercado, mediante los correos del 06 y 29 de diciembre de 2021, 18 de enero de 2022 y 21 de enero de 2022; (x) señala que el 09 de febrero de 2022, el Subdirector de Tecnologías de la Información de la Superintendencia, Ing. Luis Carlos Ovalle, rechazó la solicitud, con el argumento de su inoportunidad por hacer parte de los hechos reprochados a INDRA, que estaban siendo objeto de un procedimiento sancionatorio; (xi) advierte que el informe del supervisor del contrato que dio origen al procedimiento de imposición de multa identificó varias consecuencias de la falta del perfil profesional suministrado, perturbadoras del servicio suministrado, que corresponden a eventos ocurridos en los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, cuando el suministro del perfil faltante no era exigible antes del 25 de enero de 2021; (xii) indica que durante la ejecución del contrato se presentaron varios incidentes informáticos que concernían al perfil faltante, los que fueron atendidos y solucionados por Indra con especialistas de la Empresa y que se identifican en los capítulos de "incidente Google Chrome", "incidente

masivo Google Chrome enero 2022”, “Incidente Wsus fin de enero 2022”, “Incidente Google Chrome febrero 2022; (xiii) refiere que la Superintendencia reconoció estos incidentes, así como que “INDRA COLOMBIA SAS ha tenido que ayudar a solucionar a través de un especialista que éste ha puesto en determinados momentos”, destacando la importancia de la función en el sistema operativo de red; (xiv) señala que después del 31 de julio de 2022, fecha de terminación del contrato sobre el cual se adelantaba el procedimiento sancionatorio contractual que motivó la expedición de los actos administrativos demandados, se reunieron el supervisor y representante de la Superintendencia de Salud, Ing. Luis Carlos Ovalle Acosta, el Subdirector de Tecnologías de la Información de la Entidad, y el Gerente de Proyecto de Indra Colombia SAS, Ing. Julio César Castellanos Gutiérrez, para suscribir conjuntamente el Acta de entrega de servicios y cierre de la Orden de compra, cuyo ejemplar firmado se envió a INDRA el 09 de agosto de 2022. Las partes expresaron muy explícitamente en el acta que: “... se cumplió la entrega a satisfacción de la totalidad de los servicios que estuvieron bajo responsabilidad de Indra Colombia S.A.S. durante la operación de la Orden de Compra No. 61377 y la recepción de los mismos por parte de la Superintendencia Nacional de Salud sin ninguna novedad, por tanto se procede con el cierre formal de la operación de la Orden de Compra antes citada”; (xv) refiere que en aplicación de los Acuerdos de Niveles de Servicio (ANS) establecidos en los documentos contractuales la Superintendencia realizó descuentos en los pagos a Indra por el ANS No. 7, constitutivo de una penalidad fundada en los mismos supuestos de hecho y la misma valoración del incumplimiento que fundamentan la imposición de la multa impuesta; (xvi) advierte que, en desarrollo del procedimiento sancionatorio contractual la Superintendencia de Salud rechazó varias pruebas presentadas por Indra, vinculadas con la provisión del perfil faltante, en particular la “Carpeta: Directorio activo. Provisión del perfil” y la “Carpeta: Directorio Activo. Solicitud modificación certificado Microsoft” contentivas de los correos electrónicos cruzados con la Entidad sobre estos temas, impidiendo con ello el adecuado ejercicio del derecho de defensa; (xvii) señala que el 10 de mayo de 2022 la Superintendencia de Salud profirió la resolución 2022940010001873-6 de 2022 mediante la cual impuso la multa cuya nulidad se demanda con el siguiente fundamento: “... la entidad no está obligando al contratista a cumplir algo de imposible consecución, toda vez que existen argumentos

que sostienen el mantener el requerimiento de la certificación Microsoft en Sistema Operativo de Red, ya que no es un requisito que se debe cumplir en el aquí y ahora, es un requisito que debió cumplirse con anterioridad al 25 de enero de 2021, fecha en la que el contratista debió hacer entrega del profesional en las condiciones establecidas en el Acuerdo Marco De Precios. El hecho que Microsoft haya sacado del mercado la certificación en sistema operativo de red no se convierte en un eximente de responsabilidad para que el contratista no cumpla con lo requerido en el Acuerdo Marco de Precios toda vez que las condiciones en que se contrataron están conforme a lo indicado por Colombia Compra Eficiente y la certificación solicitada por la entidad estuvo vigente hasta el 31 de enero de 2021, fecha para la cual el requisito ya debía haberse acreditado”; (xviii) señala que el 07 de septiembre de 2022 la Superintendencia de Salud profirió la Resolución 2022940010005728-6 de 2022, por la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2022940010001873-6, ratificándola; (xix) indica que el 14 de septiembre de 2022 INDRA pagó la multa impuesta por la Superintendencia.

De manera que para el despacho, la fijación del litigio se debe centrar en los **hechos que guardan relación** con la i) nulidad de la Resolución No. 2022940010001873-6 de 10 de mayo de 2022, *“Por la cual se resuelve la imposición de una multa a la orden de compra No. 61377/contrato de prestación de servicios No. 547 de 2020, celebrada entre la Superintendencia Nacional de Salud e Indra Colombia SAS”,* expedida por el Secretario General de la Superintendencia Nacional de Salud; y ii) nulidad de la Resolución No. 2022940010005728-6 de 7 de septiembre de 2022, *“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto a la Resolución No. 2022940010001873-6 del 10 de mayo de 2022 dentro de la Actuación Administrativa Sancionatoria Contractual de que trata el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 de la Orden de Compra No. 61377/547 de 2020”,* expedida por el Secretario General de la Superintendencia Nacional de Salud; y como consecuencia de ello el pago de los perjuicios sufridos por la sociedad demandante.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o

a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de las partes demandadas, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, a su turno no realizó solicitud probatoria.

4.2. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Allega las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, a su turno no realizó solicitud probatoria.

4.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

4.3.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y entidad demandada con su escrito de demanda y contestación a la demanda. Su valoración se hará en la sentencia.

4.3.2. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3287e6fba32410af8b2035d1e1daa32d8603e8530b8ceb6a7a6c326240838423**

Documento generado en 13/12/2023 10:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>